



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO (SUCRE)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2019-00090-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS PACHECO.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR – RECHAZO DE LA DEMANDA

#### I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 08 de agosto de 2019<sup>1</sup>, por el cual se asignó la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso a los Juzgados Administrativos de este circuito.

En ese orden de ideas, el Juzgado procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, así:

#### II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El demandante, MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS PACHECO, pretende la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 23 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el ajuste de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para su liquidación y, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas de manera completa.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende se le reconozca y pague el reajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación y de la sanción por mora por no pago oportuno.

<sup>1</sup> Ver fls 33-35.

## 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

### 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, NO se encuentra debidamente acreditado; ya que, a pesar de que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control, en la constancia de conciliación aportada<sup>2</sup> no se concilió sobre la Resolución 1790 de 21 de diciembre de 2015, que reconoció la cesantía definitiva sin inclusión de la prima de servicio como factor salarial, tema objeto del litigio, sino sobre el acto administrativo ficto o presunto que no dio respuesta a la petición presentada el día 23 de agosto de 2018.

**Observación:** El apoderado de la parte demandante debió conciliar sobre el contenido de la Resolución 1790 de 21 de diciembre de 2015, la cual reconoció la cesantía definitiva sin la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, tema objeto de litigio.

### 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

#### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS PACHECO mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas.

#### 1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

En el presente asunto existe una acumulación de pretensiones, pues la parte demandante pretende la reliquidación de la cesantía de definitiva, reconocida mediante Resolución 1790 de 21 de diciembre de 2015, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial; y por otra parte, el reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de manera completa de las mismas.

---

<sup>2</sup> Ver Fl. 21-22.

Sin embargo, de conformidad al numeral 2<sup>do</sup> del artículo 165 del CPACA, éstas se debieron proponer como principales y secundarias respectivamente, toda vez que, para que prospere la segunda se hace necesario la declaratoria de la primera.

Adicionalmente, al ser las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 1790 de 21 de diciembre de 2015, éste acto administrativo también debió ser atacado en sede judicial; ya que con el, se resolvió de manera concisa y definitiva la liquidación de las cesantías definitivas de la demandante.

**Observación:** La parte demandante debió formular las pretensiones, una como principal (ajuste de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicio) y la otra como subsidiaria (sanción moratoria por el no pago oportuno de manera completa de la cesantía definitiva).

Así mismo, la parte demandante debió adicionar en las pretensiones de la demanda, la nulidad del acto administrativo que reconoció la cesantía definitiva, aportando a su vez los recursos interpuestos contra éste, so pena de operar el fenómeno de la caducidad de la acción.

#### 1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### 1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

#### 1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

### 1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

De conformidad a lo ordenado en auto de 08 de agosto de 2019 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre<sup>3</sup>, en el cual se estableció que para los efectos de estimar la cuantía, ésta se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, ello sin tomar en cuenta los frutos, intereses o los perjuicios reclamados como accesorios; en ese sentido, y teniendo en cuenta que la pretensión principal es la declaratoria de la nulidad del acto ficto o presunto que negó la reliquidación de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, al ser la sanción moratoria una pretensión subsidiaria y accesoria a ésta, se deberá tener como valor determinante de la cuantía el de la pretensión principal, esto es la suma de \$9.892.102; de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, ésta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

### 1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

### 1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es un acto ficto, producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 23 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el ajuste de la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para su liquidación y, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías.

---

<sup>3</sup> Ver fl. 33-35.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado el día 23 de noviembre de 2018, frente a la petición realizada el día 23 de agosto de 2018, en esta materia el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, indica que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando la misma se dirija contra actos producto del silencio administrativo; sin embargo, en el caso *sub júdice*, el literal d) del numeral 2º del artículo *ibídem*, establece que:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

---

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)"

En ese sentido, se tiene que una vez expedida la Resolución 1790 de 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la señora MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS PACHECO las cesantías definitivas, sin la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, la parte demandante contaba con cuatro (4) meses a partir de su notificación para demandarla ante esta jurisdicción; previo dentro de los diez (10) días siguientes, interponer el recurso procedente en sede administrativa (numeral 2<sup>do</sup>. Artículo 161 del CPACA); sin embargo, al respecto no se tiene certeza dentro de este proceso, de cuándo se notificó de la Resolución No. 1790 de 21 de diciembre de 2015 a la señora MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS PACHECO; de ahí que el término para el conteo de la caducidad debe ser realizado desde el día siguiente al de su publicación (literal "d" del numeral 2<sup>do</sup> del artículo 164 del CPACA); finalmente, solo hasta el día 23 de agosto de 2018 ejerció derecho de petición solicitando sea reliquidada la cesantía definitiva con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, así como también, el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reliquidada.

En ese orden de ideas, al momento de ejercer el derecho de petición, ya habían transcurrido más de los cuatro (4) meses a los que se refiere el literal d) del artículo 164 del CPACA, y al ser presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el día 01 de abril de 2019<sup>4</sup>, no hay duda alguna de que la acción ejercida por la señora MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS PACHECO se encontraba afectada por el fenómeno de la caducidad, aún antes de ejercer derecho de petición solicitando la reliquidación de las cesantías con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

De lo anterior, concluye el juzgado que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo cual se rechazará la demanda, de conformidad al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Ver fl. 24.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

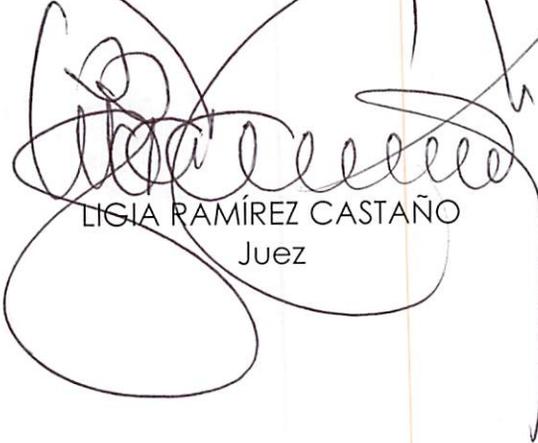
RESUELVE:

1º OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en auto de ocho (8) de agosto de 2019.

2º RECHAZAR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora MARIA DEL ROSARIO OLIVEROS PACHECO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3º. En firme esta providencia, DEVOLVER al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez